Expediente. No. 200.32.7.20.123

RESOLUCION No. 200.32.22.203 ***FECHA.*** 26 DIC 2022

"POR EL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Memorando Interno No. 500.19.1196 de 19 de diciembre de 2019 (fl.1), la subdirectora de Control y Calidad Ambiental remite el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.1766 del 20 de noviembre de 2019 (fls.2-7), estableciendo el estado del proyecto autorizado.

Que mediante Resolución No. 500.41.11-2040 del 19 de diciembre de 2011, por medio de la cual se otorga un permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica a la empresa Gaia Consultores Ambientales SAS, para el desarrollo del proyecto *"Caracterización de fauna y estudios hidrobiológicos en la Orinoquia Colombiana"*, a desarrollarse en jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca. Por un término de trece (13) meses. Fecha de notificación el día 24 de febrero de 2012.

Que mediante auto No. 500.57.16-3028 del 09 de noviembre de 2016, por medio del cual se efectúan unos requerimientos. Fecha de notificación: 05 de mayo de 2017.

Que mediante auto No. 500.57.17-1812 del 12 de junio de 2017, por medio del cual se ordena la verificación técnica y documental del expediente.

Que mediante auto No. 500.57.17-3626 del 23 de octubre de 2017, por medio del cual se efectúan unos requerimientos Fecha de notificación el día 7 de mayo de 2018.

Que mediante auto No. 500.6.19-0629 del 01 de abril de 2019, por medio del cual se ordena realizar control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorización y licencias ambientales otorgados por Corporinoquia dentro del sector productivo Flora y Fauna.

Que mediante auto No. 500.8.2.19-1766 del 20 de noviembre de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizo control y seguimiento mediante verificación técnica documental del proyecto de investigación científica en diversidad biológica para el desarrollo del proyecto *"Caracterización de fauna y estudios hidrobiológicos en la Orinoquia Colombiana"*, a desarrollarse en jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca, por parte de la Empresa GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S., identificada con Nit. 900.299.791-6.

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la información plasmada en el concepto técnico antes señalado y existiendo mérito para ello, esta Autoridad ambiental profiere Auto No. 200.6.20-0959 del 22 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispone la apertura de la investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra de la Empresa GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S., identificada con Nit. 900.299.791-6. (fls.8-11).

Que el anterior acto administrativo fue notificado al correo electrónico astridjohann@hotmail.com, a la Empresa GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S., identificada con Nit. 900.299.791-6, el día 12 de mayo de 2021. (fl.13)

Que mediante oficios radicados en esta Corporación bajo los Nos. YO-2022-01681, YO-2022-01693 del 10 de febrero de 2022 e YO-2022-03475 del 16 de marzo de 2022 (fls 15-39), la señora LIZZETTE TATIANA SABOGAL RICO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.715.869, en calidad de representante legal de la Empresa GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S., identificada con Nit. 900.299.791-6, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado con el Auto No. 200.6.20-0959 del 22 de septiembre de 2020.

Que mediante memorando interno No. 500.22.0252 de fecha 10 de junio de 2022, este Despacho solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia evaluación de informe

permiso de investigación científica bajo los radicados Nos. YO-2022-01681, YO-2022-01693 del 10 de febrero de 2022 e YO-2022-03475 del 16 de marzo de 2022.

Que consecuentemente, mediante memorando interno No. 500.22.0860 de fecha 17 de agosto de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia remite a este despacho informe técnico No. 500.20.7.22-0320 de fecha 01 de agosto de 2022. (fls.43-46)

II. APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el acápite inmediatamente anterior, esta secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través del Administrativo No. 200.6.20-0959 del 22 de septiembre de 2020, dispuso, iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Empresa **GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.299.791-6, el cual indica taxativamente lo siguiente:

> *"(...) ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa GAIA Consultores Ambientales SAS, identificada con Nit 900.299.791-6, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.*
>
> *ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2-19-1766 del 20 de noviembre de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.123 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa. (...)"*

Que el anterior acto administrativo fue notificado al correo electrónico astridjohann@hotmail.com, a la Empresa GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S., identificada con Nit. 900.299.791-6, el día 12 de mayo de 2021. (fl.13)

III. DE LA SOLICITUD DE CESACION

Estando legalmente notificado el auto de apertura de investigación, a través de los oficios radicados en esta Corporación bajo los Nos. YO-2022-01681, YO-2022-01693 del 10 de febrero de 2022 e YO-2022-03475 del 16 de marzo de 2022 (fls.15-39), Empresa **GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.299.791-6, representada legalmente por la señora LIZZETTE TATIANA SABOGAL RICO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.715.869, presento desistimiento del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto de apertura No. 200.6.20-0959 del 22 de septiembre de 2020, en los siguientes términos:

> *"Sic (...) **I. OPORTUNIDAD LEGAL Y PROCEDENCIA***
>
> *De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el investigado puede solicitar a la autoridad ambiental competente la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental antes de que sea expedido el acto administrativo de formulación de cargos.*
>
> *En el caso en concreto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (en adelante "CORPORINOQUIA") profirió el Auto No. 200.6-20.0959 el 22 de septiembre 2020. CORPORINOQUIA le notificó la Resolución a GAIA CONSULTORES el día 12 de mayo de 2021.*
>
> *A su turno, GAIA CONSULTORES no tiene conocimiento, ni le ha sido notificado algún otro acto administrativo dentro del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. 200.32.7.20.123, por lo tanto, se asume de buena fe, que no se ha expedido el acto administrativo de formulación de cargos.*

De conformidad con lo anterior, la Compañía se encuentra dentro de la oportunidad legal correspondiente para solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. 200.32.7.20.123.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La Representante Legal de la Compañía cuenta con las facultades suficientes para presentar esta solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. 200.32.7.20.123, así como se encuentra debidamente registrado ante la Cámara de Comercio conforme se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se encuentra en el expediente.

III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La presente solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el expediente No. 200.32.7.20.123 se dirige frente al mismo funcionario que profirió el Auto, para que resuelva la solicitud, o en su defecto lo remita al funcionario competente.

IV.OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el Auto No. 200.6-20.0959 del 22 de septiembre 2020, CORPORINOQUIA investiga los siguientes hechos:

"No presentar el informe final según como lo establece el artículo cuarto y sexto de la Resolución 500.41.11-2040 de 19 de diciembre de 2011 y el numeral 2 del artículo primero del auto No. 500.57.17-3626 del 23 de octubre de 2017, toda vez, que es un documento de importancia para verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y el cumplimiento a cada una de las obligaciones impartidas por esta Autoridad Ambiental".

V. FUNDAMENTOS DE HECHO

A continuación, se presentan los fundamentos fácticos respecto del único hecho objeto de investigación:

Mediante oficio identificado con radicado No. 008201 del 09 de agosto de 2011, GAIA CONSULTORES presentó solicitud de Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica, para el desarrollo de un proyecto denominado "Caracterización de fauna y estudios hidrobiológicos en la Orinoquia Colombiana", que tenía presupuestado desarrollarse en los departamentos de Casanare, Arauca, Meta, Vichada y Guaviare.

2. Mediante el Auto No. 500.57.11.1501 del 27 de octubre de 2011, CORPORINOQUIA dio inicio al trámite de solicitud de Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica, solicitado por GAIA CONSULTORES.

3. Mediante la Resolución 500.41.11-2040 del 19 de diciembre de 2011, CORPORINOQUIA otorgó el permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica solicitado por GAIA CONSULTORES, para el proyecto "Caracterización de fauna y estudios hidrobiológicos en la Orinoquia Colombiana", por un término de trece (13) meses. La Resolución 500.41.11-2040 del 19 de diciembre de 2011 fue notificada el 24 de febrero de 2012.

Mediante el Auto No. 500.57.16-3028 del 09 de noviembre de 2016, CORPORINOQUIA efectuó algunos requerimientos relacionados con el permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica otorgado. Este Auto fue notificado el 05 de mayo de 2017, sin embargo, su contenido fue conocido por GAIA CONSULTORES bastante tiempo después de su notificación, por problemas con la dirección de notificación que se encontraba registrada ante la Corporación.

5. Mediante el Auto No. 500.51.17-1812 del 12 de junio de 2017, CORPORINOQUIA ordenó la verificación técnica y documental del expediente No. 200.32.7.20.123.

6. Mediante Auto No. 500.57.17.3626 del 23 de octubre de 2017, CORPORINOQUIA efectuó algunos requerimientos relacionados con el permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica otorgado. Este Auto fue notificado el 07 de mayo de 2018, sin

embargo, su contenido fue conocido por GAIA CONSULTORES bastante tiempo después de su notificación, por problemas con la dirección de notificación que se encontraba registrada ante la Corporación.
7. Mediante Auto No. 500.8.2.19-1766 del 20 de noviembre de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental CORPORINOQUIA realizó control y seguimiento al proyecto de investigación científica en diversidad biológica para el desarrollo del proyecto "Caracterización de fauna y estudios hidrobiológicos en la Orinoquia Colombiana".

8. Mediante Auto No. 200.6-20.0959 del 22 de septiembre 2020, CORPORINOQUIA dispone iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de GAIA CONSULTORES, argumentando lo siguiente:

"El término de la Resolución No. 500.41-11-2040 de 19 de diciembre de 2011; se encuentra vencido desde el 9 de abril de 2013, el cual contaba con una vigencia de trece (13) meses discriminados de la siguiente manera: doce meses (12) para realizar las actividades derivadas del permiso otorgado por esta Corporación y un (1) mes adicional para allegar los resultados obtenidos de la investigación, actividad que no ha sido realizada por el consultor, cabe resaltar, que la empresa GAIA CONSULTORES AMBIENTALES SAS, no dio aviso del inicio de actividades a desarrollar en el proyecto de investigación científica, por lo cual no se tiene conocimiento si el estudio fue realizado dentro del término viabilizado por esta Autoridad Ambiental.

El usuario no ha presentado a esta Corporación, el informe final en medio físico y magnético con cartografía a escala 1:25.000, en donde se incluya la georreferenciación de los puntos de muestreo, así como, ecosistemas estratégicos tales como, madres viejas, estéreos, humedales, matas de monte, morichales, lagunas y nacederos que se puedan identificar con ocasión del desarrollo de la actividad del proyecto (...)".

9. La apertura de la investigación carece de fundamento pues el hecho investigado, esto es, la no presentación del informe final del permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica otorgado, es un hecho inexistente, ya que la obligación de presentarlo nunca surgió a la vida jurídica, debido a que las actividades autorizadas nunca fueron ejecutadas por GAIA CONSULTORES, como pasaremos a ver más adelante,

VI. CAUSALES DE CESACIÓN

De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, a continuación, explicamos el por qué la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental es procedente frente al objeto de investigación planteado por CORPORINOQUIA. Veamos:

INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO

En este caso consideramos que el hecho objeto de investigación no es procedente por cuanto se enmarca en la causal de cesación del procedimiento contenida en el numeral dos (2) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza así: "Son causales de cesación del procedimiento las siguientes (...) 2, Inexistencia del hecho investigado".

Lo anterior en consideración a lo siguiente:

El inicio del procedimiento sancionatorio se fundamenta en un hecho inexistente, esto es, el hecho de que la Compañía no presentó el informe final del permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica, cuando la obligación de presentarlo nunca surgió a la vida jurídica debido a que las obligaciones contenidas en la Resolución 500.41.11-2040 de 19 de diciembre de 2011 nunca se activaron pues en ningún momento se hizo uso del permiso, ni se ejecutó actividad alguna relacionada con dicho permiso. Si bien es cierto que la Resolución 500.41.11-2040 de 19 de diciembre de 2011 se encontraba en firme, las obligaciones contenidas en ella solo hubiesen sido activadas, si GAIA CONSULTORES hubiera ejecutado las actividades autorizadas. Por lo tanto, si no se ejecutó actividad alguna y consecuentemente las obligaciones contenidas en la resolución permisiva nunca nacieron a la vida jurídica, en la medida en que pasaron los 12 meses otorgados para la ejecución y las actividades nunca se llevaron a

cabo, no es posible iniciar un procedimiento sancionatorio por el supuesto incumplimiento de una obligación que simplemente no nació en el mundo jurídico.

La anterior afirmación cobra especial relevancia cuando la misma CORPORINOQUIA afirma que el informe final "es un documento de importancia para verificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y el cumplimiento a cada una de las obligaciones impartidas por esta Autoridad Ambiental", por lo tanto, al no haberse usado o aprovechado recurso natural alguno, no es necesario que se realicen verificaciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones impartidas, y no resulta procedente que se inicie un proceso sancionatorio alegando la no presentación de un informe que no presenta ninguna utilidad, pues se reitera, las actividades autorizadas mediante la Resolución 500.41.11-2040 de 19 de diciembre de 2011, jamás fueron ejecutadas.

Por otro lado, según lo establecido en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución 500.41.11-2040 de 19 de diciembre de 2011, la Compañía debía informar por escrito a CORPORINOQUIA con al menos ocho días hábiles de antelación, el inicio de la investigación y su desplazamiento al área y la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas en el permiso, junto con otra información relacionada con las actividades a ejecutar. Sin embargo, GAIA CONSULTORES jamás presentó dicha notificación ante la Corporación, tal y como se reconoce en la parte considerativa del Auto No. 200.6-20.0959 del 22 de septiembre 2020, lo que prueba que las actividades no fueron ejecutadas y por lo tanto, las obligaciones contenidas en la Resolución 500.41.11-2040 de 19 de diciembre de 2011, dentro de las que se encontraba el presentar el informe final del permiso, nunca surgieron a la vida jurídica y, por lo tanto, el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, carece de fundamento al partir de un hecho inexistente.

A su turno, el artículo 121 de la Constitución Política señala que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley.

En línea con lo anterior, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por lo tanto, cualquier actuación de cualquier autoridad administrativa como lo es CORPORINOQUIA, debe ceñirse no sólo a lo dispuesto en las normas aplicables, sino que debe garantizar el derecho y principio al debido proceso establecido en el artículo 29 Constitucional.

Así mismo, el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 establece que "la función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia." De igual forma, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

A su turno, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que un elemento fundamental en el desarrollo del derecho al debido proceso es aquel relacionado con la motivación de los actos por parte de la administración pública.

Sobre el particular señaló el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de noviembre de 2001 de la Sección Cuarta con ponencia de la doctora Ligia López Díaz:

"(...) El Derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es aplicable a las actuaciones administrativas y su garantía se hace efectiva cuando se impone el deber a los agentes estatales de adelantar procedimientos que permitan el pleno ejercicio del derecho de defensa y el de contradicción; cuando se obliga al Estado a desvirtuar la presunción de inocencia de las personas, y con la necesidad de motivar las decisiones. (...) la motivación es imprescindible en los actos (...), con el fin de hacer posible un adecuado control

de legalidad y poder determinar que se están cumpliendo los fines de las normas. (...) Esta motivación debe ser real y seria, adecuada, suficiente y además íntimamente relacionada con la decisión que se toma, de manera que la justifiquen dentro de la idea de satisfacer el interés general para el cual se otorgaron las competencias administrativas (...)".

En igual sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia unificadora SU- 917 de 2010, con ponencia del doctor Jorge Iván Palacio:

"(...) El deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos son, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

(...) La discrecionalidad que excepcionalmente otorga la ley nunca es absoluta, con lo cual se evita que se confunda con la arbitrariedad y el capricho del funcionario. La discrecionalidad relativa atenua entonces la exigencia de motivación de ciertos actos, aun cuando no libera al funcionario del deber de obrar conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa y podrían dar lugar a la nulidad de actos por desviación de poder o por las causales previstas en el artículo 84 del CCA (...)"

Como se puede evidenciar, las normas aplicables y la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional consideran que los actos administrativos deben motivarse en debida forma, so pena de ser declarada su nulidad por desconocimiento del principio y derecho al debido proceso. En dicho sentido, en el caso en concreto no había lugar a la iniciación del sancionatorio en contra de la Compañía, a partir de un hecho de investigación inexistente como lo es la supuesta obligación de presentar el informe final de un permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica, obligación que nunca surgió a la vida jurídica, debido a que las actividades autorizadas jamás se ejecutaron y, por lo tanto, las obligaciones no se activaron. Como lo vimos anteriormente, prueba de que las obligaciones contenidas en la Resolución 500.41.11-2040 de 19 de diciembre de 2011 nunca se activaron, es el hecho de que GAIA CONSULTORES no informó a CORPORINOQUIA sobre el inicio de las actividades. Así las cosas, el Auto No. 200.6- 20.0959 del 22 de septiembre 2020 presenta falsa motivación al fundamentar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en un hecho de investigación inexistente.

Por todo lo anteriormente expuesto, GAIA CONSULTORES solicita que se declare la cesación del presente procedimiento sancionatorio ambiental, pues como se demostró a lo largo del escrito, el procedimiento se fundamenta en un hecho inexistente, como lo es la presunta obligación de presentar el informe final de un permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica que en ningún momento fue utilizado.

Finalmente, téngase en cuenta que la obligación de remitir el reporte nunca nació a la vida jurídica en la medida en que el permiso nunca fue utilizado. De hecho, recordemos lo señalado en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución 2040 del 19 de diciembre de 2011:

PARAGRAFO: La Empresa GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S., deberá informar por escrito a CORPORINOQUIA con al menos ocho (8) días hábiles de antelación, el inicio de la investigación y su desplazamiento al área geográfica y la fecha prevista para realizar las actividades autorizadas en el permiso de estudio, así como el número estimado de especímenes o muestras de la diversidad biológica que se pretenden colectar, recolectar, capturar, cazar, pescar y/o manipular.

De manera que es evidente que lo que activaba el permiso era la remisión del escrito de información con ocho (8) días hábiles de antelación al inicio de la investigación. Prueba de que la Compañía no usó el permiso es que nunca envió el oficio del que trata el parágrafo del artículo 5 de la Resolución 2040 del 19 de diciembre de 2011. Si la Compañía hubiere querido hacer uso del permiso y emprender la investigación, lo primero que debió hacer era enviar el oficio referido

en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución 2040 del 19 de diciembre de 2011, de forma que si no se remitió es porque no hubo tal investigación, y en dicho sentido no se activaron las obligaciones derivadas de la Resolución 2040 del 19 de diciembre de 2011, por lo tanto, si no había investigación, no debía enviarse el reporte del informe final de investigación. De forma que hay una evidente inexistente del hecho ante la ausencia del uso del permiso contenido en la Resolución 2040 del 19 de diciembre de 2011, por lo que la obligación del reporte nunca surgió a la vida jurídica, y por lo mismo, la Compañía no realizó ningún tipo de comportamiento antijurídico.

VII. PETICIONES

De acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 se solicita respetuosamente a su Despacho adopte las siguientes decisiones:

PRIMERA: DECLARE, con base en lo referido en el presente escrito, que el objeto de la investigación referido el Auto No. 200.6-20.0959 del 22 de septiembre 2020 es improcedente en contra de GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S. por cuanto se ha presentado la causal contenida en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por lo mismo, el procedimiento sancionatorio ambiental no debe proceder por este asunto objeto de investigación.

SEGUNDA: ARCHIVE el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 200.6-20.0959 del 22 de septiembre 2020 bajo el expediente No. 200.32.7.20.123.

TERCERA: ARCHIVE el expediente permisivo asociado a la Resolución 2040 del 19 de diciembre de 2011 en la medida en que ya venció el término del mismo y que el permiso no fue utilizado por la Compañía.
(...)"

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.
En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31***. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongán en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y solo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el*

caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."

A su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibídem, establece:

*"**ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2o. Inexistencia del hecho investigado.
3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que: *"... las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

Adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUDES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Una vez expuestos los argumentos de solicitud de cesación presentados por la Empresa **GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.299.791-6[2], así como la evaluación de dichos argumentos por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, mediante el Informe Técnico No. 500.20.7.22-0320 de fecha 01 de agosto de 2022. (fls.43-46), esta Secretaría procederá a analizar lo siguiente:

Sea lo primero advertir que los tres radicados Nos. YO-2022-01681, YO-2022-01693 del 10 de febrero de 2022 e YO-2022-03475 del 16 de marzo de 2022 (fls.15-39), exponen los mismos argumentos y la solicitud de cesación del proceso sancionatorio ambiental del expediente No. 200.32.7.220.123.

En el caso bajo estudio para dar respuesta a la solicitud presentada por la Empresa investigada y como quiera que los argumentos de la solicitud de cesación del procedimiento contenían aspectos técnicos relevantes, este Despacho dispuso mediante el memorando No. 500.22.0252 de fecha 10 de junio de 2022, solicitarle a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, que realizara la evaluación técnica de los radicados Nos. YO-2022-01681, YO-2022-01693 del 10 de febrero de 2022 e YO-2022-03475 del 16 de marzo de 2022 (fls.15-39), la cual dio respuesta a través del memorando No. 500.22.0860 de fecha 17 de agosto de 2022, allegando el concepto técnico No. 500.20.7.22-0320 de fecha 01 de agosto de 2022, en el que se resalta lo siguiente:

"(...)

4. EVALUACIÓN TÉCNICA DEL RADICADO No. 500.22.0252 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022.

Una vez revisada la documentación que reposa en el expediente ambiental No. 500.33.4.11-126, el cual tiene como beneficiario la Empresa GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S., identificada con Nit. 900.299.791-6, se determina lo siguiente:

[2]https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces;jsessionid=F85498DFE775C7082EB61D7C917043C

RESOLUCION No. 200 32 72 2036 **FECHA.** 28 DIC 2020

Mediante el Radicado YO.2020.02752 del 27 de febrero de 2020, la representante legal de la empresa Gaia Consultores Ambientales S.A.S., interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 500-6-19-4104 del 30 de diciembre de 2019, por medio del cual se efectúan unos requerimientos. Donde manifiesta lo siguiente:

2. Consideraciones técnicas, jurídicas y fácticas respectos del acto administrativo recurrido.

El auto que por este medio se está recurriendo tomó las siguientes decisiones en su parte dispositiva:

2.1 Artículo primero, numeral 1

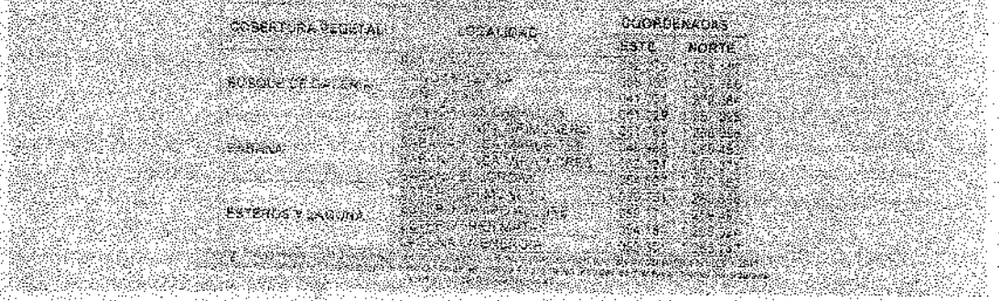
*"**ARTÍCULO PRIMERO**: Requerir al representante legal de la Empresa GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A S. identificada con Nit 900.299.791-6 de conformidad con los establecido en el concepto técnico No. 500.8 2.19.1766 de noviembre de 2019 para que en un término no superior a (1) mes de cumplimiento a las siguientes obligaciones. conforme a la parte motiva del presente acto administrativo y así mismo acredite su cumplimiento:*

1. *Presentar el informe final en medio físico y magnético con cartografía a Escala 1: 25.000 en donde se incluya la georreferenciación de los puntos de maestreo y los ecosistemas estratégicos tales como Madre viejas, esteros, humedales, matas de monte, morichales, lagunas y nacederos que se pueden identificar con ocasión desarrollo de la actividad del proyecto denominado "Caracterización de fauna y estudios hidrobiológicos en la Orinoquia Colombiana, así como el registro fotográfico en medio magnético y la copia de las publicaciones artículos científicos, revistas y demás documentos que se deriven en esta investigación: de igual forma deberá anexar un cronograma en donde se describa las fechas en las que fueron realizadas las siguientes actividades a) Inicio y terminación de la investigación científica en diversidad biológica realizada, b) Desplazamiento a: área geográfica para la realización de cada una de las actividades autorizadas, conforme a lo establecido en el artículo sexto de la resolución No. 500.41-11-2040 de 19 de diciembre del 2011 y el numera: 1 y 2 del artículo primero del auto No. 500.57 17-3626 del 23 de octubre de 2017.*

2.1.1 En relación a lo anterior respetuosamente solicitamos se revoque esta obligación, por cuanto Gaia Consultores Ambientales S.A S, no tiene conocimiento de la Resolución No. 500.41-11-2040 de 19 de diciembre del 2011 y en la fecha acontecida hace más de ocho (8) años no fue notificada a Gaia Consultores Ambientales S.A.S.

En la prueba N 1 se observa un correo electrónico donde se solicitó a CORPORINOQUIA, después de cuatro meses de gestión para obtener los permisos para los trabajos de fauna y posterior a tres meses de realizado el pago del trámite (prueba N°2) el estado de este. Sin embargo, no existió respuesta por parte de CORPORINOQUIA a este correo. Por esta razón, se asumió el silencio administrativo de parte de CORPORINOQUIA y se consideró que el permiso de investigación científica aún no estaba aceptado por lo cual la investigación de fauna de parte de Gaia Consultores Ambientales se restringió a una visita de campo donde la fauna fue registrada mediante observación directa y fotografías y no se realizó la captura de fauna. En la tabla 1 se encuentra la localización de los sitios visitados para la observación de fauna.

Tabla 1. Localizedor de los sitios visitados para la observacion de fauna. Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá



2.2 Artículo primero numeral 2

"Informar sobre el destino final de los productos y subproductos resultantes durante el desarrollo de las actividades autorizadas en el Permiso de Estudio con fines de investigación científica, de igual forma deberá allegar certificado de los institutos donde fueron depositados los especímenes conforme lo en el artículo octavo de la Resolución N500.41-11-2040 de 19 de diciembre del 2011 y el numeral 3 del artículo primero del auto No. 500.57.17-3626 del 23 de octubre de 2017"

2.2.2 En relación con este requerimiento se informa que el destino final del informe de fauna fue entregado a la Corporación Bioparque ya que este informe hacia parte del contrato de consultoría No. 808-2011 suscrito entre la Corporación Bioparque y Gaia Consultores Ambientales S.A S. para la elaboración de las Medidas de manejo ambiental para el programa de exploración sísmica 3D en el Bloque Llanos 42 localizado en el Departamento de Arauca.

Respecto a la obligación del artículo primero numeral 2 les solicitamos revocar el requerimiento por cuanto el estudio de fauna no incluyó técnicas de captura y no se requirió depositar especímenes en ningún instituto por ende no existen certificados de depósito.

2.3 Artículo primero, numeral 3

"Allegar certificado del Sistema de Información en Biodiversidad de Colombia (SIB) en relación al suministro de la información asociada a los especímenes recolectados, conforme a lo establecido en el decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.2.8.2.4 y el numeral 3 del artículo primero del Auto No. 500.57.17-3626 del 23 de octubre de 2017".

2.3.3 En relación con la obligación anterior, les solicitamos revocar este requerimiento ya que el estudio de fauna se restringió a observaciones y registros fotográficos y no se recolectaron especímenes por lo tanto no aplica la obligación.

2.4 Artículo primero parágrafo 1 y 2

***"Parágrafo 1:** Los requerimientos anteriores se deberán cumplir en el plazo establecido y ser soportados con la documentación pertinente en medio físico y magnético (CD)"*

***"Parágrafo 2:** El cumplimiento de los anteriores requerimientos se verificarán en el próximo control y seguimiento"*

Respecto a las obligaciones anteriores se informa a Corporinoquia que el informe de fauna en mención hace parte de las Medidas de manejo ambiental para el programa de exploración sísmica 3D en el Bloque Llanos 42, localizado en el Departamento de Arauca, realizado por la Corporación Bioparque para la empresa Telpico y que fue radicado a Corporinoquia.

(...)

A lo cual, por medio del Auto No. 500.6-21-0145 del 08 de febrero de 2021 CORPORINOQUIA resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto mencionado anteriormente, donde señala en su artículo primero, no reponer y en consecuencia confirmar en su totalidad el acto administrativo No. 500- 6-19-4104 del 30 de diciembre de 2019.

En la revisión del expediente No. 500.33.4.11-126, se encontró que mediante Resolución No. 500.41- 11.2040 del 19 de diciembre de 2011, se otorgó un permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, a la empresa GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S., para el desarrollo del proyecto "Caracterización de fauna y estudios hidrobiológicos en la Orinoquia Colombiana", a desarrollarse en la jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Dentro del expediente sancionatorio No. 200.32.7.20.123, en el cual reposa el radicado N° YO 2022.01681 del 10 de febrero de 2022, en el Item 3, del numeral IV. FUNDAMENTOS DE HECHO, se encontró como afirmación que la notificación de la Resolución de otorgamiento fue notificada el 24 de febrero de 2012. A lo cual, es importante señalar que mediante comunicación oficial No. 500.40112161 del 26 de diciembre de 2011, CORPORINOQUIA realizo citación para notificación al Representante Legal de GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S, del Acto Administrativo No. 500.41-11.2040 del 19 de diciembre de 2011, la cual fue remitida a la dirección que aparece en el formato de solicitud; siendo así que en el expediente ambiental reposa copia de la guía que certifica la entrega correcta de dicha comunicación.

Dada la no presentación a dicha citación se procedió a la notificación mediante edicto en acato del Artículo 45 del Decreto 001 de 1994, siendo esta publicación el día 13 de febrero de 2012. Con ello se prueba que se surtió el trámite de evaluación de la solicitud del permiso y se realizó el procedimiento administrativo para su notificación.

Es de gran importancia recalcar que, la empresa GAIA Consultores Ambientales S.A.S., identificada con Nit. 900.299.791-6, desde la fecha de notificación del Acto Administrativo que otorgó el permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, no presentó ningún documento que indique la cancelación del permiso o notificación de la no realización del estudio con fines científicos ante esta Autoridad Ambiental; sino hasta el mes de febrero del 2020, donde notificó correo y dirección nueva para notificaciones.
(...)"

Así las cosas, de acuerdo con las conclusiones del concepto antes señalado y de cara a lo argumentado por la Empresa **GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.299.791-6, mediante los radicado Nos. YO-2022-01681, YO-2022-01693 del 10 de febrero de 2022 e YO-2022-03475 del 16 de marzo de 2022., se advierte lo siguiente:

En virtud de lo antes expuesto y conforme a las disposiciones que fueron definidas dentro de la Resolución No 500.41.11.2040 del 19 de diciembre de 2011, Corporinoquia otorgó a la empresa GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S, identificada con Nit No. 900.299.791- 6, un permiso de Estudio con fines de investigación científica en diversidad Biológica (Fauna), para colectar, recolectar, capturar, pescar y movilizar especies de fauna e Hidrobiológica, para el desarrollo del proyecto "Caracterización de fauna y estudios.

La misma, fue notificada en debida forma mediante edicto el día 24 de febrero del año 2012, dentro de la cual, paralelamente al otorgamiento del permiso solicitado, se establecían las obligaciones que el solicitante asumía consecuentemente; es decir, la Empresa Gaia Consultores Ambientales S.A S, si tenía conocimiento de la Resolución No 500.41-11-2040 de 19 de diciembre del 2011 y en la fecha acontecida hace más de ocho (8) años no fue notificada a Gaia Consultores Ambientales SAS", toda vez que, una parte, el acto administrativo en cita fue debidamente notificado y las obligaciones en el establecidas no se descartan sino con el cumplimiento por parte del obligado; situación que es la que se requiere sea informada en los términos definidos en la resolución 500.41.11.2040 del 19 de diciembre de 2011.

Dada la no presentación a dicha citación se procedió a la notificación mediante edicto en acato del Artículo 45 del Decreto 001 de 1994, siendo esta publicación el día 13 de febrero de 2012. Con ello se prueba que se surtió el trámite de evaluación de la solicitud del permiso y se realizó el procedimiento administrativo para su notificación. Por lo que determina que, esta Autoridad Ambiental realizó el debido

procedimiento de notificación y publicación al interesado, que en dicho caso es la empresa GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S.

Por otra parte, advierte el investigado, que existe inexistencia del hecho investigado, en el que argumenta *"(...) que la Compañía no presentó el informe final del permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica, cuando la obligación de presentarlo nunca surgió a la vida jurídica debido a que las obligaciones contenidas en la Resolución 500.41.11-2040 de 19 de diciembre de 2011 nunca se activaron pues en ningún momento se hizo uso del permiso, ni se ejecutó actividad alguna relacionada con dicho permiso.*

De la lectura del hecho alegado por el investigado, se infiere que a partir de la fecha de notificación del Acto Administrativo que otorgó el permiso de estudio con fines de investigación científica en diversidad biológica, le asiste la empresa GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S, el cual le fue debidamente notificado, sin embargo, este despacho una vez verifica los hechos, es claro que en este caso no se reúnen los presupuestos para formular cargos, en la medida que no existe acción u omisión, y además no se encuentra afectando los recursos naturales atribuible a la Empresa **GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.299.791-6. Que, si bien es cierto, se le otorgo dicho permiso, debidamente notificado, este mismo, no se ejecutó, por ende, no concurre en alguna afectación. Entonces, la propia Ley sancionatoria, brinda tanto a la autoridad como a la investigada las oportunidades para que en el curso del proceso, procure todas las garantías procesales y legales necesarias y de este modo se salvaguarde y proteja el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política; por ende, la imposición de sanciones por parte de la autoridad, no puede partir de actuaciones ajenas a la realidad de los hechos y circunstancias entorno de los cuales se origina, precisamente para prever que el poder punitivo del Estado sea objeto de uso para intereses distintos a los fines que le corresponde cumplir y proteger.

En virtud de lo anterior, no puede darse continuidad a la presente actuación de carácter sancionatorio. Por ello, nótese que a partir de la verificación de la causal 2° del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, en el presente caso se cumplen con la hipótesis de dicho numeral, esto es "***Inexistencia del hecho investigado"***, para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio a que se Contrae - el artículo 23 ibídem.

De acuerdo con a la verificación de los hechos, a través del presente acto administrativo se ordenará cesar el procedimiento sancionatorio iniciado por medio del Auto No. 200.6.20-0959 del 22 de septiembre de 2020, en contra de la Empresa **GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.299.791-6, toda vez que **no se configuró una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009**, cumpliéndose la hipótesis 2° de las causales de cesación de procedimiento ambiental, por lo que así se ha de declarar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Al amparo de lo expuesto, esta Secretaría encuentra argumento fáctico o jurídico y material probatorio, para analizar o comprobar la existencia de alguna de las causales de cesación de procedimiento contenidas en el artículo 9° de la ley 1333 de 2009, que a letra señala.

> *"ARTÍCULO 9.- Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2. **inexistencia del hecho investigado.***
> *3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

De lo anteriormente expuesto, resulta adecuado concluir que obran elementos probatorios que permiten establecer la improcedencia de formular cargos por los hechos aquí investigados, teniendo en cuenta que como lo manifestó la Empresa **GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.299.791-6, al momento que la Empresa GAIA, no presentó el informe final del permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica, la obligación de presentarlo nunca surgió a la vida jurídica debido a que las obligaciones contenidas en la Resolución 500.41.11-2040 de 19 de diciembre de 2011, nunca se ejecutaron las actividades otorgadas en dicho permiso. Por lo tanto, si no se ejecutó actividad alguna y consecuentemente las obligaciones contenidas en la resolución permisiva nunca nacieron a la vida jurídica, en la medida en que pasaron los 12 meses otorgados para la ejecución y las actividades nunca se llevaron a cabo, no es posible iniciar un

procedimiento sancionatorio por el supuesto incumplimiento de una obligación, pues no se garantiza su funcionalidad, por lo tanto, no existe acción y omisión que atenten contra el medio ambiente., razón por la que no puede darse continuidad a la presente actuación de carácter sancionatorio.

Por ello, nótese que, a partir de la verificación de la causal de inexistencia del hecho investigado, en este caso, se cumplen las hipótesis del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio a que se contrae el articulo 23 ibídem como pasa a verse. La normativa destacada, refiere:

> ***"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**: Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el articulo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del articulo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Es pertinente señalar que estamos frente a la etapa procesal pertinente para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo señalado con el artículo anteriormente citado.

Cabe insistir, que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que la cesación de procedimiento procede cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

Dentro del decurso de las presentes diligencias, una vez analizado el material probatorio obrante dentro del presente proceso, **este despacho no encuentra procedente continuar el presente proceso en contra del ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA - ORF S.A,** identificada con Nit 891.100.445-6, toda vez se pudo evidenciar que el hecho investigado no configuran una infracción, por **configurarse una de las causales y por ende no existe mérito para continuar con la presente investigación administrativa de carácter ambiental**.

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio de conformidad con el artículo 23 de la norma precipitada, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se logró evidenciar que los hechos endilgados a la Empresa **GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S.**, identificada con Nit. 900.299.791-6, que dieron origen al presente procedimiento sancionatorio ambiental, no configuran una infracción, lo cual está plenamente demostrado y así será declarado en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la cesación del Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental iniciado mediante auto No. 200.6.20-0959 del 22 de septiembre de 2020, contra la Empresa **GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S**, identificada con Nit No. 900.299.791-6, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LIZZETTE TATIANA SABOGAL RICO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.715.869, en su calidad de Representante Legal o quien haga sus veces de la Empresa GAIA CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S., identificada con Nit. 900.299.791-6, en la dirección física Carrera 45 A No. 123 – 84, oficina 403, Edificio Gran Torre en la Ciudad de Bogotá D.C., al correo ajsabogalr@unal.edu.co, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo

RESOLUCION No. 200.38.22.2036 ***FECHA.*** 26 DIC 2022

de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente.

ARTICULO CUARTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: Archívese el expediente sancionatorio No. 200.32.7.20.123 y por secretaría llevar a cabo las diligencias pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Pulido Guerrero
Abogada SG/ Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-527 del 23 de septiembre de 2022

Proyectó: Carlos Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.397 del 11 de agosto de 2022.